

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto con el memorial que antecede contentivo de: solicitud de cesión de derechos de crédito realizada por la apoderada de Refinancia a favor de Patrimonio Autónomo FC REF NPL1. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 19 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 48 Rad: 76001 40 03 024 2019 00018 00
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y examinado el expediente se establece que la demanda inicial fue interpuesta por el **Banco de Bogotá** en contra de **Edgar Cantillo Tamayo**, y por medio de memorial¹ de enero 11 de 2022, se solicitó por parte de la entidad demandante que se reconociera como cesionaria a la entidad **Refinancia SAS**. Sin embargo, dicha cesión nunca se realizó pues a través de providencia² de enero 24 de 2022, se le solicitó a la demandante **Bancolombia**: **“Requerir a la parte de mandante para que aporte de forma completa el escrito cesión crédito conferido a favor de REFINANCIA y darle el trámite que corresponda”**. Lo cual al parecer no ocurrió pues dicha cesión no llegó a hacerse realidad. Por lo tanto, hasta el momento el demandante en este proceso continúa siendo el Banco de Bogotá

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Agregar sin consideración alguna el escrito de solicitud de cesión de crédito allegado por la entidad **REFINANCIA** a favor de **Patrimonio Autónomo REF NPL1**. Por la razón arriba indicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 6 de hoy ENERO 22 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

¹ Archivo 9
² Archivo 10

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a964f4c0c8b4d51cefb0589bd14884f6ad593ac1ff25f50ad33697141524ff**

Documento generado en 19/01/2024 07:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente sucesión con el trabajo de partición allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, enero 19 de 2024

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUANTRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)
Sentencia No. 04 Rad. No.76001-40-03-024-2019-00898-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el proceso de SUCESIÓN siendo causante quien en vida respondiera al nombre de **OMAR NEL MUÑOZ HENAO**, interpuesto por la señora Diana Paola Botero Arenas, en representación de su menor hija **Melannie Dian Muñoz Botero**, para dictar el fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el Artículo 509 inciso 2° del C. General del Proceso, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, decidirá lo que en Derecho corresponda.

La Partición

Sustantivamente se establecen reglas para la distribución de la herencia, las que determinan, regulan y limitan el trabajo del partidor (C.C, art. 1394, conc, 508 del C.G.P y ss). La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y, b) entre que personas va a hacer la distribución.

Igualmente se establece que se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la maza partible, procurando en todo caso no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero teniendo especial cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. **Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos** sustanciales y procesales al efecto (C.G.P. art. 509, mod. Por el Dcto. 2282/89, art. 1).

Sobre el Caso

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, y presentado por el doctor **Juan Sebastián Donado Castillo**, quien fue designado como

partidor en audiencia llevada a cabo el 5 de octubre del 2023, en el cual relacionó los bienes a adjudicar de la siguiente manera:

ADJUDICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES;

La repartición de herencia del Causante **Omar Nel Muñoz Henao** a su nieta **Melannie Dian Muñoz Botero** quien actúa por conducto de su señora madre la señora **Diana Paola Botero Arenas**, sobre el **Veinticinco coma setenta y tres por ciento (25,73%)**, correspondiente al cien por ciento (**100%**) de la cuota de partición del causante sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliarias **370-561818**, Luego el **Activo Liquido** corresponde de la siguiente manera: “**Quince millones seiscientos setenta y un mil seiscientos veintiocho pesos con cuarenta centavos (\$15, 671,628,40)**).

1. HIJUELA PARA MELANNIE DIAN MUÑOZ BOTERO: Menor de edad, identificada con el NIUP 111482677 y quien actúa por conducto de su señora madre **DIANA PAOLA BOTERO ARENAS**, por su herencia le corresponde: **el veinticinco – coma- setenta y tres por ciento (25,73%)** de una casa habitación y el lote en el construida, ubicada en la calle 28S #11S-50/52, la cual se compone de dos plantas, paredes de ladrillo, en la parte baja tres (3) alcobas, cocina y pisos de cemento y en la parte alta dos habitaciones y una cocina, pisos de baldosa, techos de barro y alindado así: **Norte**, en 6.00 metros con la calle 28S en proyecto. **Sur**, con predio de Rafael Victoria. **Oriente**, en 16.00 metros con predio del mismo Victoria. **Occidente**, en 16.00 metros con predio de Aquilino Giraldo- predio No. V00140007000.

TOTAL: Quince millones seiscientos setenta y un mil seiscientos veintiocho pesos con cuarenta centavos (\$15, 671,628,40).

TOTAL ADJUDICADO: Quince millones seiscientos setenta y un mil seiscientos veintiocho pesos con cuarenta centavos (\$15, 671,628,40).

TOTAL PASIVOS: NO TIENEN PASIVOS

TOTAL ACTIVOS LIQUIDO INVENTARIADO: Quince millones seiscientos setenta y un mil seiscientos veintiocho pesos con cuarenta centavos (\$15, 671,628,40).

ADQUISICION DEL PREDIO. El cual fue adquirido por el causante señor **Omar Nel Muñoz Henao** por adjudicación en la sucesión de su padre el señor **Feliz Muñoz Carvajal**, conforme a la sentencia de junio 13 de 1996 proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali y fue protocolizada en la escritura pública No. 3266 de noviembre 8 de 1967 de la Notaria Tercera de Cal.

Se hace necesario proporcionar claridad que el valor del inmueble objeto de partición es de **\$60.908.000**, cuya cuota parte que el corresponde al causante Omar Nel Muñoz, esto debido a que este era comunero con otras dos personas, razón por la que el valor a repartir entre los tres comuneros es del **25.73%**

Dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G del P y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del artículo 509 del C.G del P.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y Adjudicación, adicional realizado por el Partidor designado.

SEGUNDO: ORDENAR la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.

TERCERO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 6 de hoy **ENERO 22 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee628bd6dd469a5657587125a728236be151706c87f996e8e13eb43915130786**
Documento generado en 19/01/2024 07:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvese proveer. Cali, 19 de enero de 2024.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 42 Admitir Rad. 76001400302420230102600
Cali, 19 de enero de 2024

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y por reunir los requisitos del art. 82, 83, 84 y 375 del GPC, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por EDIFICIO NUEVA GRANADA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
2. Decretar la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-513188 y 370-513189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo al numeral 6 del art. 375 del CGP. Líbrese el oficio respectivo.
3. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega del respectivo traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de defensa, art. 391 Ibídem.
4. Ordenar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso, en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*
5. Informa de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en virtud al inciso 2, num 6 del art. 375 del CGP.
6. Ordenar al demandante que proceda a la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de prescripción, como lo consagra en el numeral 7 del art. 375 del CGP.
7. Una vez inscrita la demanda y aportada las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al inciso 6, num. 7 del art. 375 CGP.
8. Reconocer personería al abogado MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ, con C.C. 1.077.966.405 y T.P. 204.159 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 6 del 22 de enero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79b70e001b1b353bab6b5c0a543b245c661dfc2b0ca5a2791ee3db8dba79637**

Documento generado en 19/01/2024 07:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Cali, 19 de enero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 010 Rechaza Rad. 76001400302420230103900
Cali, 19 de enero de 2024

Dentro del presente proceso la parte demandante arrima escrito de subsanación, manifestando al punto primero del auto inadmisorio, que es el mismo formato que utiliza en otros procesos ejecutivos sin ninguna dificultad, por estar definida las partes, proceso, juez competente, ciudad, acreditación del poderdante, y del apoderado, las facultades, autenticación, etc, y que por dichas circunstancias considera que dicho mandato tiene claramente determinado el asunto.

Al respecto, el poder continúa siendo insuficiente, por cuanto no basta solamente identificarlo como lo alude el memorialista, sino que también debe **determinar** con precisión y claridad que es lo que pretende cobrar, por cuanto el mandato es lo que facultad al abogado para proceder con la demanda y hacer valer la obligación adeudada por el demandado, de conformidad con el art. 74 del CGP.

En consecuencia deviene el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme al art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 006 del 22 de enero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **71bbebfbd9f677af1d20038c0612de02fbacbd11f33cc2962d7383862e769cf4**
Documento generado en 19/01/2024 07:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 19 de enero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 44 Mandamiento Rad. 76001400302420230104400
Cali, 19 de enero de 2024

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la presente demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MICHEL JOHAN GALINDO RODAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2.** Por la suma de \$ 14.351.266, como capital representado en el pagaré 12120755
- 2.1** Por los intereses moratorios a partir del 30 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3.** Por la suma de \$ 12.335.257, como capital representado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento 6 de julio de 2023.
- 3.1** Por los intereses moratorios a partir del 7 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 4.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 5.** Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
- 6.** Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que en común y proindivisos posea el demandado MICHEL JOHAN GALINDO RODAS, con C.C. No. 1144141670 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-215646 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.
- 7.** Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 53.374.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 6 del 22 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a232bb2df0b4c19ad44950c18365f999828a4c05cb87dcbf0a69e4dd7f7ba5**

Documento generado en 19/01/2024 07:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 19 de enero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 45 Mandamiento Rad. 76001400302420230105300
Cali, 19 de enero de 2024

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., se procederá a librar mandamiento de pago ajustando el cobro de los intereses reclamados, de acuerdo al art. 30 de la Ley 675 de 2001. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA BOCHA P.H., contra BANCO DAVIVIENDA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 142.315 cuota administración diciembre 2022.

3. Por la suma de \$ 254.000 cuota administración enero 2023

4. Por la suma de \$ 254.000 cuota administración febrero 2023.

5. Por la suma de \$ 256.000 cuota administración marzo 2023.

6. Por la suma de \$ 256.000 cuota administración abril 2023.

7. Por la suma de \$ 4.000 retroactivo abril 2023.

8. Por la suma de \$ 256.000 cuota administración mayo 2023.

8.1. Por los intereses moratorios, sobre la anterior cuota, a partir del 1 de junio de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001, hasta el pago de la misma.

9. Por la suma de \$ 256.000 cuota administración junio 2023.

9.1. Por los intereses moratorios, sobre la anterior cuota, a partir del 1 de julio de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001, hasta el pago de la misma.

10. Por la suma de \$ 256.000 cuota administración julio 2023.

10.1. Por los intereses moratorios, sobre la anterior cuota, a partir del 1 de agosto de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001, hasta el pago de la misma.

11. Por la suma de \$ 256.000 cuota administración agosto 2023.

11.1. Por los intereses moratorios, sobre la anterior cuota, a partir del 1 de septiembre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001, hasta el pago de la misma.

12. Por la suma de \$ 70.000 cuota extra agosto 2023.

13. Por la suma de \$ 256.000 cuota administración septiembre 2023.

13.1. Por los intereses moratorios, sobre la anterior cuota, a partir del 1 de octubre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001, hasta el pago de la misma.

14. Por la suma de \$ 256.000 cuota administración octubre 2023.

14.1. Por los intereses moratorios, sobre la anterior cuota, a partir del 1 de noviembre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001, hasta el pago de la misma.

15. Por la suma de \$ 256.000 cuota administración noviembre 2023.

15.1. Por los intereses moratorios, sobre la anterior cuota, a partir del 1 de diciembre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001, hasta el pago de la misma.

- 16.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 17.** Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega del respectivo traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
- 18.** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-875160 de propiedad del Banco Davivienda S.A., con NIT. 860034313-7 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.
- 19.** En cuanto a la otra medida de embargo sobre el inmueble No. 370-875703, el Juzgado la limita, teniendo en cuenta en monto de la cuantía y de conformidad con el art. 599 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 6 del 22 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be50343027aa71ba8433b3a81d61b7377bea5b0f0412e9583ae989f5c84c5a2**
Documento generado en 19/01/2024 07:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que nos correspondió por reparo para su revisión. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, enero 19 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 47 inadmite Rad No. 760014003024 2024 00017 00
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por LEARNING SYSTEM INC SAS contra CAMILA ANDREA CARMONA CABELLO. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-No se da cumplimiento al artículo 74 del C.G. del Proceso, que indica: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” pues no se indica el título valor del cual se pretende su cobro indica,

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante a la doctora **ISABELLA IBARRA IBAÑEZ** T.P. No. 321.822 del C.S.J. del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 6 de hoy ENERO 22 de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76a7929bfcf0c9eddc1783842a9c2922da8af7fde518c53cb8ac14dcc5f2e9**

Documento generado en 19/01/2024 07:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>